

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. Nº 1 3 2 4 8

FECHA: 20 ABR. 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del artículo 31, numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Que, con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que, en el marco de las acciones misionales atribuidas a las autoridades ambientales, para el control y seguimiento a la procedencia legal de productos forestales, en apoyo a la implementación de la fase 4 del proyecto de Consolidación de la Gobernanza forestal en Colombia denominada *“monitoreo e implementación de la estrategia de la mejora continua y fortalecimiento a los actores relacionados con el uso de recurso forestales”*, y la Política Nacional para el control de la deforestación y gestión sostenible de los bosques funcionarios de la CAR CVS efectúan verificación en compañía de la Policía Nacional, SIJIN, DICAR y Fiscalía 17 Seccional de Medellín al establecimiento denominado Maderas Machimbres y Molduras de Córdoba, ubicado en la calle 1B # 39 – 57, barrio centro, de la ciudad de Montería.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se generó informe de visita ASA 2021-1097 del 28 de octubre de 2021, el cual fue suscrito por funcionarios de la CAR CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, quienes, en compañía de la Policía Nacional, SIJIN, DICAR y Fiscalía 17 Seccional de Medellín realizaron visita de seguimiento al establecimiento denominado Maderas Machimbres y Molduras de Córdoba, ubicado en la calle 1B # 39 – 57, barrio centro, de la ciudad de Montería.

Que el Informe de Visita ASA No. 2021-1097 del 28 de octubre del 2021, manifiesta lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

AUTO No. N° 1 3 2 4 8

FECHA: 20 ABR. 2022

"(...)

3. **ACTIVIDADES REALIZADAS**

Se realiza visita de seguimiento, como parte de la implementación de la fase 4 del proyecto Consolidación de la Gobernanza Forestal en Colombia, en coordinación con la Policía y Fiscalía Nacional, al depósito de Maderas Machimbres y Molduras de Córdoba, ubicado en la calle 1B # 39 – 57 barrio Centro, ciudad de Montería, de propiedad del señor MISAEL ACOSTA BAUTISTA, identificado con cedula N° 13.642.949 para verificar la legalidad de las maderas que se encuentran en el depósito, donde se verificó que no cuenta con el libro de Operaciones y se verificaron las especies las cuales no contaban con los salvoconductos que ampararan, su legalidad.

Durante el recorrido por el depósito de Maderas Machimbres y Molduras de Córdoba, ubicado en la calle 1B # 39 – 57 barrio centro ciudad de Montería, se evidencio que, que los productos forestales de las especies Brasilete (*Peltogyne purpurea*) Zapato (*Basiloxylon brasilienses*) y roble (*Tabebuia rosea*) no presentaban salvoconducto que amparan su procedencia.

El producto forestal encontrado en el depósito Maderas Machimbres y Molduras de Córdoba, ubicado en la calle 1B # 39 – 57 barrio centro ciudad de Montería – departamento de Córdoba, de las especies Brasilete (*Peltogyne purpurea*), Zapato (*Basiloxylon brasilienses*) y roble (*Tabebuia rosea*), en bloques. De acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la metodología para el cálculo del volumen encontrado, por lo que se procedió a hallar el volumen con la siguiente fórmula:

Cubicación de la madera

$V = A * L * H * Fe$, donde: V = Volumen encontrado en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

Fe: Factor de Esparcimiento

De la ecuación: $V = A * L * H * fe$, se obtiene:

Tabla 1. Relación del arrume de madera de la especie Brasilete (*Peltogyne purpurea*), que se encuentran en el depósito de Maderas Machimbres y Molduras de Córdoba, ubicado en la calle 1B # 39 – 57 barrio centro ciudad de Montería – departamento de Córdoba

ESPECIE	ARRUME	LARGO	ANCHO	ALTO	FE	VOL. M3
Brasilete (<i>Peltogyne purpurea</i>)	1	4.40	0.94	0.80	0.78	2.58
Total						2.58

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. **Nº 13248**

FECHA: **20 ABR. 2022**

Tabla 2. Relación de los arrume de madera de la especie Zapato (*Basiloxylon brasilienses*) que se encuentran en el depósito de Maderas Machimbres y Molduras de Córdoba, ubicado en la calle 1B # 39 – 57 barrio centro ciudad de Montería – departamento de Córdoba.

ESPECIE	ARRUME	LARGO	ANCHO	ALTO	FE	VOL. M3
Zapato (<i>Basiloxylon brasilienses</i>)	1	4.40	1.20	0.80	0.78	3.29
Total						3.29

Tabla 3. Relación de los arrume de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), que se encuentran en el depósito de Maderas Machimbres y Molduras de Córdoba, ubicado en la calle 1B # 39 – 57 barrio centro ciudad de Montería – departamento de Córdoba.

ESPECIE	ARRUME	LARGO	ANCHO	ALTO	FE	VOL. M3
Roble <i>Tabebuia rosea</i>)	1	1.40	0.60	0.50	0.78	0.32
Total						0.32

El total de volumen por especie es Brasilete (*Peltogyne purpurea*), 2.58m³, Zapato (*Basiloxylon brasilienses*). 3.29 m³ Zapato (*Basiloxylon brasilienses*) 0.32 m³ y Roble (*Tabebuia rosea*) aproximado para un total de 6.19 m³ de madera.

Como el producto forestal que se encuentra en el depósito Maderas Machimbres y Molduras de Córdoba, ubicado en la calle 1B # 39 – 57 barrio centro ciudad de Montería – departamento de Córdoba. Corresponde a bloques de las especies Brasilete (*Peltogyne purpurea*), con un volumen 2.58 m³, Zapato (*Basiloxylon brasilienses*), con un volumen de 3.29 m³ y Roble (*Tabebuia rosea*) con un volumen de 0,32 m³ para un total de 6.19 m³ en las tres especies decomisadas preventivamente.

Registro fotográfico del producto forestal decomisado.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 13248

FECHA: 20 ABR. 2022



Figuras 1,2,3 y 4. Producto forestal decomisado.

4. CONCLUSIONES

Que, al solicitar el libro de operaciones, este no fue facilitado debido a que se encuentra en proceso de legalización ante la CAR –CVS.

*Que se encontró que las especies Brasilete (*Peltogyne purpurea*), con un volumen 2.58 m3, Zapato (*Basiloxylon brasilienses*), con un volumen de 3.29 m3 y Roble (*Tabebuia rosea*) con un volumen de 0,32 m3 no se encuentran amparadas con los documentos establecidos en la normatividad vigente.*

Que las maderas decomisadas preventivamente se transportaron hasta las instalaciones de la CVS en la carrera 6 # 61 -25 Barrio los Bongos.

Que el señor MISAEL ACOSTA BAUTISTA, identificado con cedula N° 13.642.949, representante legal del establecimiento de Maderas Machimbres y Molduras de Córdoba, ubicado en la calle 1B # 39 – 57 barrio centro ciudad de Montería, no presento los documentos que acrediten la legalidad de la madera, decomisada preventivamente. (...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. Nº 1 3 2 4 8

FECHA: 20 ABR. 2022

acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”

Que, el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015, dispone: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

Que, el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”* y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que, el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que, de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa, en la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

AUTO No. Nº 1 3 2 4 8

FECHA: 20 ABR. 2022

normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo"*.

Que, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *"Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Que, el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *"Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que, el artículo 22 de la misma Ley, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 1 3 2 4 8

FECHA: 20 ABR. 2022

Que, en tratándose de salvoconductos, el Decreto 1076 de 2015 manifiesta:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiese movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. Nº 1 3 2 4 8

FECHA: 20 ABR. 2022

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."

Que, obra en el expediente elementos probatorios suficientes como lo es el Informe de Visita ASA No. 2021-1097 del 28 de octubre de 2021, por medio del cual se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el producto forestal incautado preventivamente correspondiente a las especies: Brasilete (*Peltogyne purpurea*), con un volumen dos, punto cincuenta y ocho metros cúbicos (2.58 m³), Zapato (*Basiloxylon brasilienses*), con un volumen de tres, punto veintinueve metros cúbicos (3.29 m³) y Roble (*Tabebuia rosea*) con un volumen de cero, punto treinta y dos metros cúbicos (0.32 m³), sin contar con permiso o autorización de autoridad ambiental; el producto forestal fue decomisado al señor **MISAE ACOSTA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.642.949.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

AUTO No. Nº 1 3 2 4 8

FECHA: 20 ABR. 2022

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra el señor **MISAEAL ACOSTA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.642.949, presunto propietario del establecimiento de Maderas Machimbres y Molduras de Córdoba, por el presunto aprovechamiento de productos forestales correspondiente a las especies: Brasilete (*Peltogyne purpurea*), con un volumen dos, punto cincuenta y ocho metros cúbicos (2.58 m3), Zapato (*Basiloxylon brasilienses*), con un volumen de tres, punto veintinueve metros cúbicos (3.29 m3) y Roble (*Tabebuia rosea*) con un volumen de cero, punto treinta y dos metros cúbicos (0.32 m3), sin contar con permiso o autorización de autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, al señor **MISAEAL ACOSTA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.642.949, en calidad de propietario de la madera decomisada, o a su apoderado debidamente constituido.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

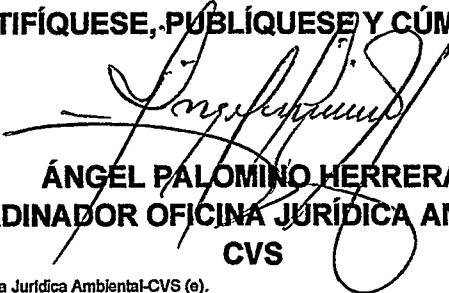
ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: María Camila Arboleda / Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS (e).

